

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00174 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CARLOS MARIO BUELVAS GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

1. ANTECEDENTES

1.1. El ciudadano Carlos Mario Buelvas González promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, implorando la protección de su derecho fundamental de petición; y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud de información presentada ante esa entidad, y proceda a cumplir con la autorización de uso de lista de elegibles emanada de la Resolución No 8994 del 26 de julio de 2022.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 06 de febrero de 2023 presentó derecho de petición a la convocada, a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, solicitando información sobre el trámite de autorización del uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-. La solicitud fue radicada con número 2023RE022553 y código de verificación 5917963; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela

La autoridad accionada manifestó, en síntesis que, mediante comunicación No. 2023RS039651 del 04 de abril de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, por lo que solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

Informó además, en resumen, que en el marco del Proceso de Selección No. No.1424 de 2020 -Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden

Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, se ofertaron dos vacantes para proveer el empleo denominado “*PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144048*” en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-053120 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas “*lista que **estará vigente hasta el 204** (sic) **de agosto de 2024**”.*

Indicó que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que Carlos Mario Buelvas González ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-053120 del 26 de julio de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En este caso, se encuentra acreditado que el 06 de febrero de 2023, el accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta (archivo 001). No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la convocada otorgó respuesta mediante comunicación No. 2023RS039651 del 04 de abril del año en curso, en la que informó al actor acerca de la conformación de la lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-053120 del 26 de julio de 2022, y su posición en la misma. Asimismo, que el 04 de abril se aprobó la autorización del uso de la lista con quien continúa en estricto orden de mérito en la posición cuatro (4).

Dicha contestación fue remitida el mismo 04 de abril de esta anualidad, al correo electrónico carlos.buelvas@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivos 010 y 011). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en la petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, ven el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.1. Negar el amparo solicitado por CARLOS MARIO BUELVAS GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0686129ea03d871c22a2c283f72daba240603cbe9300314a05358e98c1f70c0e**

Documento generado en 19/04/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>